

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 031

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NILSON QUIÑONES ARAUJO
DEMANDADO : CASUR

Ref: Repone y admite

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito digital allegado oportunamente al expediente de la referencia, interpone recurso de reposición contra el auto No. 827 calendado 16 de diciembre del año 2020, que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 827 proferido en el presente asunto, el Juzgado ordenó inadmitir la presente demanda, por cuanto no se cumplió con las exigencias previstas tanto en el artículo 161 del CPACA en cuanto al requisito de procedibilidad y la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada).

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, bajo el argumento de que lo resuelto se encuentra en contravía de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes, como quiera que el requisito de procedibilidad se da únicamente “cuando los asuntos sean conciliables” en el presente caso, con fundamento al Artículo 53 de la Constitución Nacional, los asuntos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliar. En materia laboral solo es conciliable, los asuntos inciertos y discutibles. El asunto que se debate es una PRESTACION PERIODICA concedida frente a la cual no existe ningún tipo de discusión, lo único que se quiere con la demanda es que se realice la reliquidación de en especial con el artículo 244 del C.G.P. Por ello, solicitó que sea admitido el presente medio de control.

En cuanto al requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806, acredita haber enviado el respectivo correo electrónico conforme a lo previsto en la norma.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo prescrito por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad remite a las normas del Código General del Proceso (Art. 318 Inc. 3.).

En este orden, la referida norma señala que el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que el escrito se encuentra dentro de los términos de ley, para ser atendido por esta agencia judicial.

Atendiendo lo aludido por la parte actora, en atención a que el presente asunto trata de reclamaciones de carácter laboral teniendo en cuenta que se debate es una PRESTACION PERIODICA concedida frente a la cual no existe ningún tipo de discusión, y que lo que busca es la reliquidación de dicha prestación de acuerdo a los requisitos de ley, y como quiera que obran los acuses de envío a las partes la demanda y anexos conforme el artículo 6 del Decreto 806, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente por lo que, se repondrá el auto recurrido y se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Reponer para revocar el auto No. 827 del 16 de diciembre del año 2020, que ordenó inadmitir la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**; sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b3f1caf0726e9deea67a3dcae9e6bdb1da83490c9e2ad3d38c45f8b1d2acc5

Documento generado en 20/01/2021 05:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sírvasse proveer, Santiago de Cali 20 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 029

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00229-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : RUTH OSORIO ARBOLEDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis de la señora Aura Rosa Gambo de Dávalos, como quiera que, según el acto administrativo aquí demandado, es a quien el Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional de jubilación que le fue negada a la hoy demandante.

Se advierte entonces que además de la entidad accionada Departamento del Valle; será necesaria la **vinculación de la señora Aura Rosa Gamba de Dávalos**, ya que como se manifestó, es la actual beneficiaria de la sustitución pensional aquí reclamada y por lo tanto, las resultas del presente asunto podrían afectar sus derechos sobre el reconocimiento y pago de la pretensión solicitada, ya que, como se advirtió, de tener derecho la demandante, afectaría directamente sus intereses y derechos irrenunciables teniendo en cuenta su condición de beneficiaria de la sustitución pensional del señor Arnulfo Dávalos Becerra, otorgada en calidad de cónyuge supérstite, mediante Resolución 547 del 19 de septiembre de 1991.

Así las cosas, este Despacho amparado en la figura del Litisconsorcio Necesario establecida en el art. 61 del C.G. del P. y teniendo en cuenta, que con la decisión que ha de adoptarse como resultado del juicio de legalidad del acto acusado puede llegar a lesionar los derechos de terceros que han intervenido en sede administrativa encaminados a obtener el reconocimiento de la misma sustitución pensional, se hace necesario a la luz de la norma citada, ordenar la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa del medio de control a la Sra. Aura Rosa Gambo de Dávalos, quien según los hechos de la demanda y el acto administrativo demandado es actual beneficiaria del derecho pensional aquí debatido.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora RUTH OSORIO ARBOLEDA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.

SEGUNDO. ORDENASE LA VINCULACIÓN al presente Medio de Control en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA a la señora **AURA ROSA GAMBO DE DÁVALOS**.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado demandante para que se apersona de la notificación de la demanda a la vinculada y aporte al despacho dirección de notificación de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente vinculación a las partes una vez se cuente con la información de notificación a la vinculada.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite ordinario.

SÉXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante b) a la parte vinculada c) y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la vinculada, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a las partes en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

DÉCIMO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**; sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

UNDÉCIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO. RECONOCER personería al abogado Andrés Alberto Gómez Orozco, abogado con Tarjeta Profesional No.101.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4e0ae67d513d7f1dd609a555589381c31a460d09141e478b023eb3a959bbb38
Documento generado en 20/01/2021 05:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>